

RESOLUCION DE UNIDAD N° 289-2023-MSB-GM-GSH-UF

San Borja, 03ABR2023

EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA.

VISTO:

El Expediente N° 2304-2023, mediante el cual, la empresa **ESPECIALIDADES MÉDICAS UNIVERSAL S.A.**, con **RUC N° 202638050021**, a través de su representante **ALFREDO VASQUEZ RODRIGUEZ, con DNI N° 29526715**, interpone Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 136-2023-MSB-GM-GSH-UF y.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si el recurrente, ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Por otro lado, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión al Recurso Administrativo de Apelación, conforme a lo establecido en el artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444- LPAG.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 21.03.2023, el recurrente presenta recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 136-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 24.02.2023, signado con Expediente N° 2304-2023, precisando que, el día 30 de junio se llevó a cabo la apertura de un muro que da hacia la parte posterior de las instalaciones de Especialidades Médicas, realizado dentro del horario de trabajo, por lo que considera que, pretender sancionar a la empresa por la ejecución de obras en fachada que dan hacia la vía pública resulta un contrasentido. Además de negar que, no han dejado ningún material de construcción tirado ni abandonado, por lo que considera una confusión en este punto.

De la revisión del Recurso de Reconsideración interpuesto, se advierte que, lo pretendido por el recurrente es que se deje sin efecto la resolución impugnada, al considerar que vulnera el debido procedimiento. Sin embargo, de la revisión del acervo documentario se evidencia que, el procedimiento administrativo sancionador materializado en la Resolución de Sanción Administrativa N.º 136-2023-MSB-GM-GSH-UF, se generó con la notificación de la Papeleta de Imputación N° 909-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 30.06.2022, “*Por no retirar*

materiales de construcción la vía pública cuando la obra de edificación se encuentre paralizada”, contenido en el Código A-040, de la Ordenanza N° 589-MSB, procedimiento sancionador iniciado a mérito del del Informe N° 0020-2022-MSB-GM-GDUC-UOP/rghb, de fecha 30.06.2022, a través del cual, la Unidad de Obras Privadas, da cuenta que de la inspección realizada, constató materiales de construcción en la vía pública, correspondiente a la obra ubicada en Jr. Eduardo Ordoñez Jonhsonn N° 468 Mz 20 Lote 106 Urb. Torres de Limatambo Sector A - San Borja.

Por otro lado, se advierte que, los argumentos del recurso de reconsideración vertidos en el Expediente N° 2304-2023, han sido expuestos durante la Etapa Instructora, presentado mediante Correspondencia N° 9696-2022, de fecha 07.07.2022, los mismos que han sido materia de evaluación, por la Etapa Decisora encargada del procedimiento sancionador, no habiendo cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador. Por consiguiente, la nueva prueba ofrecida por el recurrente, no aportan elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora ni la decisión contenida en la resolución recurrida; correspondiendo declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración incoado.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB, la Ordenanza N° 589-MSB y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la empresa **ESPECIALIDADES MÉDICAS UNIVERSAL S.A**, con **RUC N° 202638050021**, representada por **ALFREDO VASQUEZ RODRIGUEZ**, con **DNI N° 29526715**, con domicilio en; Jirón Eduardo Ordóñez N° 468 Piso 3 - San Borja, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 136-2023-MSB-GM-GSH-UF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la parte administrada que, contra la presente Resolución, es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia de Seguridad Humana dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Jefa de la Unidad de Fiscalización